



# Gaceta Parlamentaria

**Sesión Ordinaria No. 12**  
4 de noviembre 2024

## Contenido

- 4** Iniciativas
- 1** Dictamen con Proyecto de Decreto
- 1** Dictamen con Proyecto de Resolución
- 1** Acuerdo con Proyecto de Resolución

# Iniciativas

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV  
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe, Jessica Gabriela López Torres, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Regeneración Nacional (MORENA), con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61; 131 y 132 en su fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado, presentó iniciativa que plantea modificar los artículos, 88 en su párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 62 en su párrafo segundo de la fracción I del Reglamento del Congreso del Estado, con el propósito de unificar los plazos para dictaminar las iniciativas y los puntos de acuerdo.

**Exposición de motivos**

La actualización del marco legal que regula la organización, estructura y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mediante la expedición de una nueva Ley Orgánica y Reglamento, mismas que entraron en vigencia el 13 de septiembre de 2024, requiere de una sincronía y vinculación adecuada y pertinente, que permita que los presupuestos normativos que integran estos ordenamientos tengan uniformidad y armonía, evitando su contradicción y posibles dicotomía.

En ese sentido, encontramos que los artículos, 57 en su fracción XIV, 88 párrafo primero y 92, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, señalan como plazo para dictaminar los puntos de acuerdo e iniciativas respectivamente de treinta días naturales y diez meses; más sin embargo, el párrafo tercero de la fracción I del artículo 62 del Reglamento del Congreso del Estado, señala seis meses para dictaminar los asuntos.

De manera, que es indispensable armonizar dichos términos; para tal efecto, se propone modificar el párrafo tercero de la fracción I del artículo 62 del Reglamento del Congreso del Estado, para establecer que el plazo para iniciativas es de diez meses y para puntos de acuerdo treinta días naturales.

Por otro lado, en cuanto a los puntos de acuerdo, también existe una dicotomía en el plazo para dictaminarse, pues la fracción XIV del artículo 57 de la Ley Orgánica señala treinta días naturales, pero el numeral 88 en su párrafo tercero del mismo Ordenamiento prevé un plazo máximo de dos meses; por tanto, es indispensable sincronizar el citado plazo que en este caso sería de treinta días naturales.

Para una mejor comprensión de las modificaciones que se plantean, se expone un estudio comparado enseguida:

<b>LEY ORGÁNICA</b>	<b>LEY ORGÁNICA</b>	<b>PROPUESTA</b> Se modifica el párrafo tercero del artículo 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.
---------------------	---------------------	--

<p><b>ART. 57....(facultades del Presidente de la Directiva)</b></p> <p><b>I a la XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno <b><u>dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;</u></b></p> <p><b>XV a la XXXIV...</b></p>	<p><b>ART. 88...</b></p> <p>....</p> <p>Los puntos de acuerdo deberán ser resueltos por las comisiones a las que se turnen, <b><u>en un plazo máximo de dos meses,</u></b> con excepción de aquellos que el Pleno determine que son de urgente y obvia resolución, los que se resolverán en la misma Sesión en la que se presenten.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><b>ART. 88...</b></p> <p>....</p> <p>Los puntos de acuerdo deberán ser resueltos por las comisiones a las que se turnen, <b><u>en un plazo máximo de treinta días naturales</u></b> con excepción de aquellos que el Pleno determine que son de urgente y obvia resolución, los que se resolverán en la misma Sesión en la que se presenten.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---	---

<p><b>LEY ORGÁNICA</b></p>	<p><b>REGLAMENTO</b></p>	<p><b>PROPUESTA</b> Se modificar el párrafo tercero de la fracción I del artículo 62 del Reglamento, para quedar de la manera siguiente:</p>
<p><b>ART. 57....(facultades del Presidente de la Directiva)</b></p> <p><b>I a la XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno <b><u>dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;</u></b></p>	<p><b>ART. 62.</b> El turno de los asuntos a las comisiones o comités, determinará si es para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose estos como:</p> <p>I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto, emitan un Dictamen en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento.</p> <p>Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar,</p>	<p><b>ART. 62...</b></p> <p>I...</p> <p>....</p>

<p><b>XV a la XXXIV...</b></p> <p><b>ART. 88. <u>Las iniciativas</u></b> deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, <b><u>en un término máximo de diez meses</u></b>, con excepción de las que requieren consulta pública para su dictaminación.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>ART. 92. En caso de que las <b><u>iniciativas no hayan sido dictaminadas en el término de diez meses</u></b>, con excepción de aquellas que requiera para su dictamen consulta pública, la Directiva por sí o a solicitud de una o un legislador o del promovente de la iniciativa, emitirá excitativa a quien presida las comisiones de dictamen, solicitándole que se proceda a su inmediata resolución. Las excitativas serán publicadas en la página del Congreso del Estado.</p>	<p>de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.</p> <p>En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede <b><u>dentro del plazo de seis meses</u></b>, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado.</p> <p>De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno en el orden en que hayan sido enviados.</p> <p>II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión</p>	<p>En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede <b><u>dentro del plazo de diez meses para iniciativas y treinta días naturales para puntos de acuerdo</u></b>, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado.</p> <p>...</p> <p>II...</p>
--	---	---

	<p>o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de su turno. La opinión deberá estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite. Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla.</p> <p>En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación. Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.</p>	
--	---	--

**INICIATIVA  
DE  
DECRETO**

**PRIMERO.** Se **REFORMA** el párrafo tercero del artículo 88, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ART. 88...**

....

Los puntos de acuerdo deberán ser resueltos por las comisiones a las que se turnen, **en un plazo máximo de treinta días naturales** con excepción de aquellos que el Pleno determine que son de urgente y obvia resolución, los que se resolverán en la misma Sesión en la que se presenten.

...

...

**SEGUNDO.** Se **REFORMA** el párrafo tercero de la fracción I del artículo 62, del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ART. 62...**

**I...**

....

En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede **dentro del plazo de diez meses para iniciativas y treinta días naturales para puntos de acuerdo**, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado.

...

**II...**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

## **PROTESTO LO NECESARIO**

Dip. Jessica Gabriela López Torres

H. CONGRESO DE LA UNIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LXIV LEGISLATURA.  
P R E S E N T E

**C. Claudia Imelda Salinas Flores** , maestra de arte, ciudadana potosina mayor de edad y en pleno ejercicio de mi derecho, legisladores de la LXIV Legislatura del honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 61, 62, 65, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; presento someter a la consideración de la soberanía del estado, la iniciativa que propone reformar el artículo 28 de la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, bajo las siguientes;

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La creación de espacios libres de violencia para las infancias es fundamental para el desarrollo integral de niñas y niños. Estos espacios no solo deben ser físicos, como escuelas y comunidades, sino también emocionales y sociales, donde se garantice el respeto a sus derechos y se fomente un ambiente de bienestar.

#### Importancia de Nombrar a las Infancias

1. **Inclusividad:** Utilizar la palabra "infancias" reconoce y abarca la diversidad de experiencias y realidades que viven tanto niñas como niños. Esta inclusión es crucial para asegurar que las políticas y leyes atiendan las necesidades específicas de todos los menores, promoviendo la equidad de género desde la infancia.

2. **Visibilización de Realidades Diferentes:** Las niñas y los niños pueden enfrentar diferentes tipos de violencia y discriminación. Nombrarlos de manera conjunta permite identificar y abordar estas diferencias en las políticas públicas, asegurando que se diseñen medidas adecuadas para cada grupo.

3. **Derechos Humanos:** La Convención sobre los Derechos del Niño establece que todos los menores tienen derecho a ser escuchados y a participar en decisiones que les afectan. Utilizar "infancias" en las leyes refuerza este principio y promueve la idea de que cada niño y niña tiene voz y derechos específicos que deben ser respetados.

4. **Prevención de Violencia:** Al crear un marco legal que incluya explícitamente a las infancias, se establece un compromiso institucional para prevenir y sancionar la violencia. Esto no solo protege a los menores, sino que también promueve un cambio cultural hacia la valorización de su bienestar.

#### MARCO NORMATIVO

Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) Adoptada por la ONU en 1989, esta convención es el principal instrumento internacional que protege los derechos de los niños y niñas. Sus principios clave incluyen:

**No discriminación:** Todos los menores tienen derechos sin distinción.  
**Interés superior del niño:** Todas las decisiones deben priorizar el bienestar de los menores.  
**Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo:** Los Estados deben garantizar el desarrollo integral de los niños y niñas.

Cuadro de la propuesta de reforma:

Actualmente	Propuesta de Reforma
<p>CAPITULO IV De los Niños, Jóvenes y Personas Adultas Mayores A</p> <p>ARTICULO 28. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia de niños, jóvenes y personas adultas mayores, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Reconocer y respetar las diversas formas de expresión cultural y artística creadas por los niños, jóvenes y personas adultas mayores del Estado de San Luis Potosí;</li> <li>II. Impulsar y promover programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil, juvenil y a las personas adultas mayores de la Entidad;</li> <li>III. Fortalecer y apoyar la creación de espacios encaminados a promover la cultura entre niños, jóvenes y personas adultas mayores, y</li> <li>IV. Fomentar, mediante convenios de colaboración con las instituciones educativas, programas de difusión y formación artística y cultural para niños, jóvenes y personas adultas mayores.</li> </ol>	<p>CAPITULO IV <b>De las infancias</b>, Jóvenes y Personas Adultas Mayores</p> <p>ARTICULO 28. Independientemente de las obligaciones específicas de cada autoridad, éstas tendrán en materia <b>las infancias</b>, jóvenes y personas adultas mayores, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Reconocer y respetar las diversas formas de expresión cultural y artística creadas por <b>las infancias</b>, jóvenes y personas adultas mayores del Estado de San Luis Potosí;</li> <li>II. Impulsar y promover programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil, juvenil y a las personas adultas mayores de la Entidad;</li> <li>III. Fortalecer y apoyar la creación de espacios <b>libres de violencia</b> encaminados a promover la cultura entre <b>las infancias</b>, jóvenes y personas adultas mayores, y</li> <li>IV. Fomentar, mediante convenios de colaboración con las instituciones educativas, programas de difusión y formación artística y cultural para <b>las infancias</b>, jóvenes y personas adultas mayores.</li> </ol>

ATENTAMENTE

C. Claudia Imelda Salinas Flores.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII  
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.  
PRESENTES:**

La que suscribe, **Natasha Nicole Rivera Torres**, estudiante de la carrera de Administración y Políticas Públicas de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevo a la digna consideración de esta soberanía, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la fracción XVIII al artículo 4, de la Ley en Materia de Desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, y del sistema estatal de búsqueda de personas del Estado de San Luis Potosí, y tiene como propósito establecer un marco integral de apoyo y protección para las mujeres buscadoras de personas desaparecidas en San Luis Potosí. La iniciativa busca reconocer y formalizar el papel vital que desempeñan estas mujeres en la búsqueda de sus seres queridos, garantizando su seguridad, acceso a recursos, formación especializada y participación en los procesos de búsqueda y justicia.

La propuesta pretende empoderar a las mujeres buscadoras mediante el fortalecimiento de sus habilidades y conocimientos técnicos en la búsqueda de personas desaparecidas. Asimismo, busca garantizar su seguridad y protección frente a amenazas y riesgos asociados con sus actividades, facilitando el acceso a información y recursos necesarios para llevar a cabo búsquedas eficientes y efectivas.

Además, esta legislación promoverá la colaboración y participación activa de las mujeres buscadoras en las decisiones y políticas relacionadas con la búsqueda de personas desaparecidas.

En resumen, esta propuesta busca mejorar la efectividad de las búsquedas y dignificar el esfuerzo de las mujeres buscadoras, integrándolas plenamente en los procesos legales y administrativos correspondientes y brindándoles el apoyo necesario para realizar su valiosa labor.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Hace una década el gobierno federal en turno, los gobiernos estatales y locales negaban la existencia de la desaparición de personas en México, frente a las denuncias las autoridades respondían diciendo que eran casos aislados y seguramente era porque esas personas en “algo andarían”.

Tan sólo entre 2006 y 2022, 83,761 personas han entrado al eufemismo de las estadísticas oficiales de ser consideradas personas desaparecidas o no localizadas. Actualmente el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas dio a conocer el 15 de enero de 2024 el resultado de 114, 324 personas desaparecidas y no localizadas (RNPDNO,2024).

En el caso de San Luis Potosí, el registro de desaparecidos comenzó a aumentar en el 2019, siendo el 2022 el año con la mayor concentración de casos, con 171 personas que continúan desaparecidas y tan solo 40.5% de los casos de personas desaparecidas y no localizadas está en el rango de edad entre los 15 y 29 años. Previamente, los años 2010, 2011 y 2016 habían resaltado por tener cifras más altas que el promedio anual de personas desaparecidas (IMDHD,2023).

Para ustedes, tal vez sean solo cifras, pero detrás de cada una de ellas hay una mujer que es madre, una mujer que es hermana, una mujer que es amiga, simplemente detrás de esas cifras hay una mujer y para ellas, no son simplemente cifras, si no que son vidas, son historias que contar, son anécdotas que vivir, son abrazos que extrañar, son sonrisas que admirar y no se les reconoce ni se les brinda el apoyo necesario para estas mujeres buscadoras que salen día con día, noche tras noche, con la esperanza de saber algo de sus seres queridos, de encontrarlos ya sea vivos o muertos.

No es un proceso para nada sencillo, además del dolor personal, afrontan muchas veces el obstáculo burocrático, la omisión del Estado, la escasez institucional, la capacitación, las amenazas, entre otros más, el proceso se vuelve más difícil, largo y peligroso, y por eso las mujeres buscadoras saben que no lo pueden hacer solas, esto las llevó a organizarse y refugiarse en redes y colectivos por el derecho a la verdad y la justicia llevando como estandarte la esperanza, el amor y la valentía.

No es justo que estas mujeres no puedan dormir tranquilamente por vivir con la inquietud, el miedo y la tristeza, no es justo que estas mujeres no reciban el apoyo institucional ni siquiera de lo mínimo que marca la ley, no es justo que se les dé "carpetazo" a los casos de sus familiares y/o seres queridos sin alguna explicación lógica y sensata, no es justo que no cuenten con el apoyo tecnológico ni les brinden las herramientas para así facilitar la búsqueda de sus desaparecidos, tampoco es justo que no haya transparencia con la información y rendición de cuentas, simple y sencillamente no es justo.

Por esta razón quiero participar en el parlamento de las mujeres en donde pueda expresar la realidad y la necesidad de la situación y sobre todo para que estas mujeres vean que alguien las ve, las escucha, las siente y sobre todo lucha por ellas, que el compromiso con aquellas familias de personas desaparecidas, con las mujeres que por tanto tiempo han demostrado su valentía, perseverancia y amor en la búsqueda de sus seres queridos, con aquellas organizaciones de sociedad civil que les brindan apoyo, y con todos las personas, que hacen auténticos esfuerzos para que este trágico capítulo de la historia del país y del estado pueda ser superado.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

**Ley en Materia de Desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares, y del sistema estatal de búsqueda de personas del Estado de San Luis Potosí**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>ARTICULO 4º.</b> Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p>XVIII. Noticia: la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;</p> <p>XIX. Persona Desaparecida: la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito de conformidad con la Ley General;</p> <p>XX. Persona No Localizada: la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito de conformidad con la Ley General;</p> <p>XXI. Protocolo Homologado de Búsqueda: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas que establece la Ley General;</p> <p>XXII. Protocolo Homologado de Investigación: el Protocolo homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;</p> <p>XXIII. Registro Estatal: el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional;</p> <p>XXIV. Registro Estatal de Fosas: el Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas, al cual alimenta con la entrega de informes actualizados;</p> <p>XXV. Registro Estatal de Personas Fallecidas: el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas;</p> <p>XXVI. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la Federación como de las entidades federativas, señalado en la Ley General;</p>	<p><b>ARTICULO 4º.</b> ...</p> <p>I. a XVII. ...</p> <p><b>XVIII. Mujeres buscadoras: personas, predominantemente mujeres familiares de personas desaparecidas, quienes desempeñan un rol activo y fundamental en la búsqueda de sus seres queridos. Esta ley reconoce y protege su derecho a participar activamente en el proceso de búsqueda y establece que se deben respetar sus derechos específicos durante el desarrollo de estas actividades;</b></p> <p><b>XIX. Noticia: la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;</b></p> <p><b>XX. Persona Desaparecida: la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito de conformidad con la Ley General;</b></p> <p><b>XXI. Persona No Localizada: la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito de conformidad con la Ley General;</b></p> <p><b>XXII. Protocolo Homologado de Búsqueda: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas que establece la Ley General;</b></p> <p><b>XXIII. Protocolo Homologado de Investigación: el Protocolo homologado para la investigación de los delitos materia de la Ley General;</b></p> <p><b>XXIV. Registro Estatal: el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas que forma parte del Registro Nacional;</b></p> <p><b>XXV. Registro Estatal de Fosas: el Registro Estatal de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que forma parte del Registro Nacional de Fosas, al cual alimenta con la entrega de informes actualizados;</b></p> <p><b>XXVI. Registro Estatal de Personas Fallecidas: el Registro Estatal de Personas Fallecidas No Identificadas y No</b></p>

XXVII. Registro Nacional de Fosas: el Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que las autoridades en materia de procuración de justicia localicen, señalado en la Ley General;

XXVIII. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;

XXIX. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;

XXX. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;

XXXI. Unidad Especializada: la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, y

XXXII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas.

**Reclamadas que forma parte del Registro Nacional de Personas Fallecidas;**

**XXVII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de personas desaparecidas y no localizadas, tanto de la Federación como de las entidades federativas, señalado en la Ley General;**

**XXVIII. Registro Nacional de Fosas: el Registro Nacional de Fosas Comunes y de Fosas Clandestinas, que concentra la información respecto de las fosas comunes que existen en los cementerios y panteones de todos los municipios del país, así como de las fosas clandestinas que las autoridades en materia de procuración de justicia localicen, señalado en la Ley General;**

**XXIX. Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas: el Registro Nacional de Personas Fallecidas No Identificadas y No Reclamadas, que concentra la información forense procesada de la localización, recuperación, identificación y destino final de los restos tanto de la Federación como de las entidades federativas, cualquiera que sea su origen, señalado en la Ley General;**

**XXX. Reporte: la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;**

**XXXI. Sistema Estatal: el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas;**

**XXXII. Unidad Especializada: la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución de los Delitos en Materia de Desaparición Forzada de Personas y la Desaparición Cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, cuyo objeto es la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y la cometida por particulares, y**

**XXXIII. Víctimas: aquellas a las que hace referencia la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención a Víctimas.**

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

Modificar la legislación en materia de desaparición en San Luis Potosí no solo es necesario, sino urgente. Las cifras alarmantes y la situación de impunidad actual demandan una respuesta robusta y efectiva por parte del estado. Con estas modificaciones, San Luis Potosí puede avanzar hacia una mayor justicia, ofrecer un apoyo real a las familias afectadas y, sobre todo, reducir la incidencia de desapariciones en el futuro. Las mujeres buscadoras, por su valentía y dedicación, merecen un reconocimiento y apoyo tangible en su lucha por encontrar a sus seres queridos.

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** – Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí

**SEGUNDO.** - Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

#### Referencias:

- *Hasta encontrarles: 14 personas desaparecen cada día en México. (2022).*
- *Comisión Nacional de Búsqueda (CNB). Estadísticas de personas desaparecidas. (2023).*
- *Human Wright Hatch. Informe sobre desapariciones en México. (2023).*
- *Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. (2017).*
- *Admin. (2023, 19 octubre). San Luis Potosí. Red Lupa - Evaluamos la Ley General En Materia de Desaparición Forzada.*
- *Ley En Materia De Desaparición Forzada De Personas, Desaparición Cometida Por Particulares, Y Del Sistema Estatal De Búsqueda De Personas Del Estado De San Luis Potosí. (2022).*

**ATENTAMENTE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Natasha Nicole Rivera', with a horizontal line drawn through the middle of the name.

**NATASHA NICOLE RIVERA TORRESESTUDIANTE DE LAPP  
MATEHUALA, S.L.P.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
PRESENTES.**

**LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN**, diputado integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, que busca **DEROGAR** los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Con fecha 24 de agosto de 2024, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de Sn Luis”, la nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, mismo que entró en vigor el pasado 13 de septiembre.

De la revisión realizada a las disposiciones de este nuevo marco normativo, se pudo identificar la antinomia que existe entre el artículo 88, y los diversos 92 y 93 del mismo ordenamiento, en relación con los plazos legales en los que deben ser resueltas las iniciativas.

Es así que con el objeto de identificar de manera puntual la antinomia señalada, cabe referirnos al contenido del artículo 88 de la Ley de mérito, mismo que a la letra prescribe:

*“ARTÍCULO 88. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de diez meses, con excepción de las que requieren consulta pública para su dictaminación.*

*Los puntos de acuerdo deberán ser resueltos por las comisiones a las que se turnen, en un plazo máximo de dos meses, con excepción de aquellos que el Pleno determine que son de urgente y obvia resolución, los que se resolverán en la misma Sesión en la que se presenten.*

*Para el caso de que las iniciativas y los puntos de acuerdo no hayan sido resueltos en el plazo señalado, quien presida la Directiva, o la Diputación Permanente, a solicitud de la persona que presida cualquiera de las comisiones a las que fue turnada, declarará su caducidad.*

*Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por la Presidencia y Secretaría de cada comisión”.*

Del párrafo primero del dispositivo antes invocado se advierte que, las iniciativas deben ser dictaminadas por las comisiones legislativas, **en un término máximo de diez meses**, con excepción de aquellas que requieren de ser consultadas públicamente para su dictaminación.

Por otra parte, el párrafo tercero del mismo numeral en cita dispone de manera accesoria y como consecuencia del párrafo primero que, para el caso de que **las iniciativas no hayan sido resueltas** en el plazo señalado, esto es, **en el plazo diez meses**, la Directiva, o la Diputación Permanente, a solicitud de la persona que presida cualquiera de las comisiones a las que fue turnada, declarará su caducidad.

Conforme a lo anterior podemos decir que, el legislador ordinario de esta Entidad Federativa estimó pertinente introducir en la ley, un mecanismo para resolver el rezago legislativo que se genera por falta de dictaminación de iniciativas con independencia de la razón que motiva dicha inacción del proceso legislativo.

Ahora bien, de la misma forma, con el objeto de identificar de manera puntual la antinomia señalada, cabe referirnos al contenido de los artículos 92 y 93 de la Ley en cita, mismos que a la letra prescriben:

*“ARTÍCULO 92. En caso de que las iniciativas no hayan sido dictaminadas en el término de diez meses, con excepción de aquellas que requiera para su dictamen consulta pública, la Directiva por sí o a solicitud de una o un legislador o del promovente de la iniciativa, emitirá excitativa a quien presida las comisiones de dictamen, solicitándole que se proceda a su inmediata resolución. Las excitativas serán publicadas en la página del Congreso del Estado”.*

*“ARTÍCULO 93. Transcurridos treinta días naturales contados a partir de la comunicación de la excitativa, sin que se produzca dictamen por alguna de las comisiones a las que fue turnado, la Directiva someterá la iniciativa en sus términos, al Pleno”.*

Como podemos advertir del artículo 92 en análisis, dicho numeral estipula que en caso de que **las iniciativas no hayan sido dictaminadas en el término de diez meses**, con excepción de aquellas que requiera para su dictamen consulta pública, la Directiva por sí o a solicitud de una o un legislador o del promovente de la iniciativa, **emitirá excitativa** a quien presida las comisiones de dictamen, **solicitándole** que se **proceda a su** inmediata **resolución**.

En esa línea es que el artículo 93 en análisis prevé de manera accesoria y complementaria a lo establecido en el diverso 92, el procedimiento que deberá seguirse para el caso de que las iniciativas, a pesar de la excitativa, no sean resueltas, señalando que transcurridos 30 días naturales contados a partir de la comunicación de la excitativa, sin que se produzca dictamen, la Directiva someterá la iniciativa en sus términos, al Pleno.

De lo antes expuesto resulta evidente la contradicción que existe entre los numerales aludidos, por lo que debemos considerar que deben prevalecer las disposiciones del artículo 88 de la Ley, sobre las previstas en los artículos 92 y 93, pues es un despropósito pensar que la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de una norma jurídica, pueda verificarse sin mediar su estudio previo, que al final es el procedimiento que contemplan los multicitados 92 y 93.

De todo lo anteriormente apuntado se puede concluir que los dispositivos legales 88, y 92 y 93, prevén procedimientos que se contraponen entre sí, al contemplar disposiciones contrarias para la solución de idéntica hipótesis normativa; de ahí que resulte necesario y urgente corregir dicho yerro.

Para mejor conocimiento de las modificaciones propuestas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

**Ley Orgánica del Poder Legislativo  
del Estado de San Luis Potosí**

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 92. En caso de que las iniciativas no hayan sido dictaminadas en el término de diez meses, con excepción de aquellas que requiera para su dictamen consulta pública, la Directiva por sí o a solicitud de una o un legislador o del promovente de la iniciativa, emitirá excitativa a quien presida las comisiones de dictamen, solicitándole que se proceda a su inmediata resolución. Las excitativas serán publicadas en la página del Congreso del Estado.	ARTÍCULO 92. <b>SE DEROGA</b>
ARTÍCULO 93. Transcurridos treinta días naturales contados a partir de la comunicación de la excitativa, sin que se produzca dictamen por alguna de las comisiones a las que fue turnado, la Directiva someterá la iniciativa en sus términos, al Pleno.	ARTÍCULO 93. <b>SE DEROGA</b>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se **DEROGAN** los artículos 92 y 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 92. DEROGADO.**

**ARTÍCULO 93. DEROGADO.**

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Este Decreto será vigente el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**DADO EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN**

Dictamen con  
Proyecto de  
Decreto

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología le fue turnada en Sesión Ordinaria del 16 de mayo de 2024, iniciativa que reforma la fracción I, VIII, y XIII del artículo 10; fracción II y III del artículo 77 y la fracción I, VI, VII y VIII del artículo 82. Y adiciona la fracción XIV del artículo 10 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, con el número de turno **5853**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

**SEGUNDO.** Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

**TERCERO.** Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**CUARTO.** Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

**QUINTO.** Que la iniciativa en estudio tiene mas de tres meses de haber sido presentada, por tanto se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**SEXTO.** Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Se dice que en las sociedades humanas, la juventud es la semilla de los cambios tecnológicos, sociales, políticos, científicos y artísticos.

La participación política de los jóvenes es un tema que ha cobrado cada vez más relevancia en la sociedad contemporánea. Tradicionalmente, se ha percibido a los jóvenes como una fuerza pasiva en el ámbito político, pero esta visión está cambiando rápidamente. En la actualidad, la importancia de las juventudes en la toma de decisiones parlamentarias se está reconociendo como un elemento vital para el desarrollo democrático y la representación efectiva de la sociedad en su conjunto.

En primer lugar, es fundamental comprender que las juventudes representan una parte significativa de la población en muchos países. Sus perspectivas, preocupaciones y aspiraciones son distintas a las de otras generaciones, lo que implica que su inclusión en el proceso político es esencial para garantizar una representación equitativa y justa. Excluir a los jóvenes de la toma de decisiones parlamentarias significa ignorar una voz vital en la construcción del futuro de la nación.

Además, la participación activa de las juventudes en el parlamento trae consigo una diversidad de ideas y enfoques que enriquecen el debate político. Los jóvenes suelen tener una mentalidad más abierta a nuevas ideas y son más propensos a desafiar el status quo, lo que puede llevar a la adopción de políticas más innovadoras y progresistas. Al integrar a las juventudes en el proceso legislativo, se fomenta un ambiente en el que se promueve la creatividad y se evita el estancamiento político.

Asimismo, la inclusión de las juventudes en el parlamento contribuye a fortalecer la legitimidad de las instituciones democráticas. Cuando los jóvenes ven que sus voces son escuchadas y que tienen la oportunidad de influir en las decisiones políticas, se fortalece su confianza en el sistema democrático y se reduce el riesgo de desafección política. Esto es especialmente relevante en un momento en el que la participación política de los jóvenes es fundamental para combatir la apatía y el desinterés por la política.

Es importante destacar que las juventudes no solo son el futuro, sino también el presente de una nación. Muchos jóvenes están involucrados en causas sociales y políticas desde una edad temprana, demostrando un compromiso activo con su comunidad y su país. Ignorar su potencial y su capacidad para contribuir al desarrollo político sería un grave error que socavaría la democracia misma.

En ese tenor de ideas, el pasado 27 de febrero del presente año, la LXIII Legislatura llevó a cabo el Parlamento de las y los Jóvenes 2023-2024, integrado por 29 parlamentarios y parlamentarias representantes de las diferentes zonas del estado, quienes presentaron sus propuestas de reformas y nueva legislación sobre temas como educación, ciencia y tecnología, voluntariado, y reconocimiento de derechos. Derivado de este parlamento juvenil y las inquietudes presentadas por las y los participantes en sus intervenciones, es que surge la presente iniciativa. En la cual, se propone hacer reformas y adiciones a distintas fracciones de la **Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.**

Para mayor comprensión y justificación de cada una de estas propuestas legislativas, se desprende lo siguiente:

**1. Reforma la fracción I, VIII y XIII del artículo 10.**

Se busca una adecuada denominación a los términos que la ley usa para referirse a diversos sectores de la juventud, mismos que no han sido actualizados desde la aprobación y publicación de dicha Ley que data del año 2012; por tal motivo y de conformidad con los artículos 1, 2, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, de los criterios establecidos en distintas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>2</sup> y la Comisión Nacional de Derechos Humanos<sup>3</sup>, se adecuan los términos de jóvenes indígenas y jóvenes que asumen identidades sexuales no heterosexuales por Jóvenes de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; y Jóvenes que se asumen como integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+

**2. Reforma a la fracción II y III del artículo 77.**

El 20 de octubre del año 2012, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de la Persona Joven del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Desde su publicación, esta ley ha tenido una serie de reformas que recogen el sentir y las necesidades que la juventud potosina ha tenido con el paso de los años.

El 02 de junio del año 2015 se publicó en el POE el decreto por el cual se reformó la fracción II del artículo 77 de la ley; mismo que tenía el objeto de establecer un requisito en la edad para la persona que ocupara la titularidad de la Dirección General del Instituto Potosino de la Juventud. Se estableció una edad máxima de 33 años al día de su nombramiento.

Posterior a esta reforma, el 03 de marzo del año 2020, se publicó en el POE el decreto por el cual se reformó nuevamente la fracción II del artículo 77 de la ley, que tenía por objeto eliminar el requisito en el límite de edad que fijaba la ley; ya que se consideraba discriminatorio el fijar una edad como requisito.

Sin embargo, al analizar ambas reformas, encontramos distintas discrepancias en los criterios que se utilizaron en los dictámenes legislativos para aprobar dichas reformas. Por tal motivo es que se propone nuevamente reformar la

---

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1299>

<sup>3</sup> <https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/36-Cartilla-Diversidad-sexual-dh.pdf>

fracción II para establecer un límite de edad y sea una persona “joven” quien funja como titular del Instituto Potosino de la Juventud.

Para justificar dicha propuesta legislativa, debemos de tomar en cuenta que el concepto de juventud, es un término que, por un lado, permite identificar el periodo de vida de una persona que se ubica entre la infancia y la adultez, y que de acuerdo a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, es entre los 12 a los 29 años.

Por su parte, el artículo segundo de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que se consideran jóvenes las personas comprendidas entre los 12 y 29 años de edad.

Promover el desarrollo de los jóvenes requiere cambiar la visión anacrónica que piensa en la juventud como sinónimo de inmadurez, para transitar hacia el reconocimiento de sus capacidades y lograr el ejercicio de sus derechos como ciudadanos.

Desde el Congreso de la Unión, ya se ha trabajado en este tema, mismo que se vio reflejado con la publicación del decreto en el Diario Oficial de la Federación por el que se reforman los artículos 55 y 91 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de edad mínima para ocupar un cargo público.<sup>4</sup>

Estados de la República Mexicana, como Nuevo León, ha realizado reformas proactivas en materia de juventud, específicamente del tema que nos ocupa, toda vez que en el artículo 21 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud<sup>5</sup> establecen los requisitos para ser titular de dicho instituto, mismos que a la letra señala:

*El Director General será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado. Para ser Director General del Instituto se requiere tener como **edad máxima la de 29 años al día de su nombramiento**, ser ciudadano Nuevoleonés o residencia en el Estado por más de tres años al día de su nombramiento, estudios de nivel superior y acreditar experiencia en áreas de atención a la juventud, la designación será por un periodo de hasta seis años sin posibilidad de reelección.*

Por otro lado, en otras dependencias gubernamentales del Ejecutivo del Estado, existen distintos requisitos **específicos** para ocupar su titularidad, tal es el caso

---

<sup>4</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5691365&fecha=06/06/2023#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5691365&fecha=06/06/2023#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_la\\_juventud\\_para\\_el\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_la_juventud_para_el_estado_de_nuevo_leon/)

del Instituto de las Mujeres del Estado, ya que en el artículo 23 de su ordenamiento legal<sup>6</sup>, se establecen dichos requisitos y a la letra se señala:

*ARTÍCULO 23. La titular de la Dirección General del Instituto será propuesta por la o el titular del Poder Ejecutivo del Estado a la Junta de Gobierno del mismo, y será designada por dicho órgano, debiendo cumplir para serlo con los siguientes requisitos:*

- I. Ser mujer;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, y ciudadana del Estado;*
- III. Encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos*
- IV. Haber desempeñado cargos de nivel directivo, cuyo ejercicio requiera conocimiento y experiencia en materia administrativa, y*
- V. Ser una persona reconocida por su labor en la defensa de los derechos de las mujeres, así como contar con experiencia en actividades relacionadas con la promoción de la igualdad sustantiva.*

Esta LXIII Legislatura no ha sido ajena al tema, ya que en la Sesión Ordinaria con fecha del 15 de junio de 2023, la entonces la legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón presentó una iniciativa que instaba reformar distintas disposiciones de la Ley de la Persona Joven<sup>7</sup>, entre la que destacaba el añadir el requisito de edad “como un máximo de 29 años” para las personas que ocuparan la titularidad de las instancias municipales de la juventud, por tanto sería incongruente pedirle ese requisito únicamente a las instancias municipales y que el titular de la instancia juvenil estatal no lo tenga.

### **3. Reforma a la fracción I, VI, VII y VIII del artículo 82.**

En esta propuesta legislativa, se solicita cambiar la denominación de algunas comisiones que actualmente tiene el Consejo del INPOJUVE, toda vez que muchas de éstas no abarcan en su totalidad los temas que son de interés para la juventud potosina, así mismo, se atiende la petición del Consejo Municipal de la Juventud de la capital, toda vez que a la fecha, ha sido el único consejo constituido de los 58 municipios. Dicha petición versa en tener una coordinación con el Consejo del INPOJUVE para el trabajo en comisiones.

<b>LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI VIGENTE</b>	<b>LEY DE LA PERSONA JOVEN PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI PROPUESTA</b>
ARTICULO 10. Las autoridades deben estar atentas a los procesos de generación de nuevas identidades y colectividades	ARTICULO 10. ...

<sup>6</sup>[https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/04/Ley\\_del\\_Instituto\\_de\\_las\\_Mujeres\\_del\\_Estado\\_13\\_marzo\\_2024.pdf](https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/04/Ley_del_Instituto_de_las_Mujeres_del_Estado_13_marzo_2024.pdf)

<sup>7</sup>[http://www.cegaipslp.org.mx/HV2022Dos.nsf/nombre\\_de\\_la\\_vista/E70083556ECFADD8062589CF0050C6B9/\\$File/Ini7-T3827.pdf](http://www.cegaipslp.org.mx/HV2022Dos.nsf/nombre_de_la_vista/E70083556ECFADD8062589CF0050C6B9/$File/Ini7-T3827.pdf)

<p>juveniles en el Estado, promoviendo de forma sistemática una cultura de la tolerancia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Jóvenes indígenas;</p> <p>II a VII ...</p> <p>VIII. Jóvenes que asumen identidades sexuales no heterosexuales y que forman unidades familiares;</p> <p>XIX a XIII ...</p> <p>No existe correlativo.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p><b>I. Jóvenes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;</b></p> <p>II a VII ...</p> <p><b>VIII. Jóvenes que se asumen como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+;</b></p> <p>XIX a XIII ...</p> <p><b>XIV. Jóvenes que formen unidades familiares.</b></p>
<p>ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.</p> <p>Para ser Director se requiere:</p> <p>I ...</p> <p>II. Ser mayor de edad, al día de su nombramiento;</p> <p>III. Tener residencia mínima de dos años en el Estado;</p> <p>IV y V ...</p>	<p>ARTICULO 77. El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.</p> <p>Para ser Director se requiere:</p> <p>I ...</p> <p>II. Ser mayor de edad y <b>tener un máximo de 29 años</b> al día de su nombramiento;</p> <p>III. Tener residencia mínima de <b>tres</b> años en el Estado;</p> <p>IV y V ...</p>

<p>ARTICULO 82. El Consejo se integrará en las siguientes Comisiones:</p> <p>I. Educación, Cultura y Recreación;</p> <p>II. Participación Política;</p> <p>III. Participación Social y Comunitaria;</p> <p>IV. Salud;</p> <p>V. Desarrollo Económico y empleo;</p> <p>VI. Equidad de género y grupos vulnerables;</p> <p>VII. Investigación;</p> <p>VIII. Ecología y desarrollo sustentable, y</p> <p>IX. Las demás que se consideren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones.</p>	<p>ARTICULO 82. El Consejo se integrará en las siguientes Comisiones:</p> <p>I. Educación, cultura, <b>deporte</b> y recreación;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>VI. <b>Igualdad</b> de género y grupos vulnerables;</p> <p>VII. Investigación, <b>ciencia y tecnología</b>;</p> <p>VIII. Ecología, <b>medio ambiente</b> y desarrollo sustentable, y</p> <p>IX. ...</p>
--	---

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

## PROYECTO DE DECRETO.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** la fracción I, VIII y XIII del artículo 10; fracción II y III del artículo 77 y la fracción I, VI, VII y VIII del artículo 82. Se **ADICIONA** la fracción XIV del artículo 10 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

**ARTICULO 10. ...**

...

...

I. Jóvenes de los **pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;**

II a VII ...

VIII. Jóvenes que **se asumen como integrantes de la comunidad LGBTTIQ+;**

XIX a XIII ...

XIV. **Jóvenes que formen unidades familiares.**

**ARTICULO 77.** El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Director se requiere:

I...

II. Ser mayor de edad y **tener un máximo de 29 años** al día de su nombramiento;

III. Tener residencia mínima de **tres** años en el Estado;

IV y V...

**ARTICULO 82.** El Consejo se integrará en las siguientes Comisiones:

I. Educación, cultura, **deporte y recreación;**

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. **Igualdad** de género y grupos vulnerables;

VII. Investigación, **ciencia y tecnología**;

VIII. Ecología, **medio ambiente** y desarrollo sustentable, y

IX. ...

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** - Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis Potosí".

**Segundo.** - Con fundamento en el Decreto Legislativo 0857 publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha de 25 de octubre del año 2023; los ayuntamientos de los 57 municipios que no han conformado los consejos juveniles, tendrán un plazo de 30 días naturales para hacer las gestiones físicas, materiales y presupuestales para la conformación de los consejos.

**Tercero.** - Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

*San Luis Potosí, S.L.P., a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.*

## **A T E N T A M E N T E**

**DIP EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA**

**SÉPTIMO.** Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación, mediante el oficio sin número, de fecha 20 de mayo de 2024, signado por la diputada María Claudia Tristán Alvarado, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
SAN LUIS POTOSÍ

"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del  
Estado de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de mayo de 2024

**LIC. JUAN CARLOS TORRES CEDILLO**  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO,**  
**PRESENTE.**

Por medio del presente recurso, y de conformidad con la fracción I, del artículo 96, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que reforma la fracción I, VIII y XIII del artículo 10; fracción II y III del artículo 77 y la fracción I, VI, VII y VIII del artículo 82. Y Adicionar la fracción XIV del artículo 10 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por el legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de la iniciativa en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupa el Congreso del Estado, ubicadas en la calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO**  
**PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA,**  
**CIENCIA Y TECNOLOGÍA**



Por medio del oficio UAJDH-0870/2024 la Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, de fecha 12 de junio del año en curso, signado por el Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres como Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGE**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO



**UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DERECHOS HUMANOS**  
Oficio No. UAJDH-0870/2024  
San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de Junio de 2024

**DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO**  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,  
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA  
PRESENTE. -

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 43754, por el que remite escrito signado de la Diputada María Claudia Tristán Alvarado, Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre la iniciativa que reforma la fracción I, VIII y XIII del artículo 10; fracción II y III del artículo 77 y la fracción I, VI, VII y VIII del artículo 82, y adicionar la fracción XIV del artículo 10 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador Edmundo Azael Torrescano Medina, y de conformidad con el artículo 22 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, me permito emitir la presente opinión jurídica de la iniciativa en comento.

En cuanto a la modificación a la fracción I y VIII del artículo 10 de la norma estatal citada, que proponen cambiar la denominación de jóvenes indígenas por la de jóvenes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, al respecto se externa que en lo que compete a esta Secretaría de Educación y atendiendo a que el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a la educación, y corresponde al Estado impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, lo que se concatena con lo dispuesto en el ordinal 38 de la Ley de Educación del Estado al referir que en el Estado de San Luis Potosí se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturas y lingüísticos a todas y todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, norma educativa en la que se reconoce la pluriculturalidad de nuestro estado, por lo que se considera viable que este reconocimiento quede especificado de



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGE**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

igual manera en la Ley de la Persona Joven; asimismo, y en lo que refiere a la modificación de Jóvenes que asumen identidades sexuales no heterosexuales y que formen unidades familiares por el de Jóvenes que se asumen como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, igualmente se considera viable, derivado de que el reconocimiento de los derechos de los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ es muy constante.

En cuanto a la modificación de las fracciones II y III del artículo 77, en lo que respecta a la fracción II, esto es, que se modifique a “Ser mayor de edad y tener un máximo de 29 años al día de su nombramiento”, se externa que tal reforma data del año 2020, la que consistió efectivamente en suprimir el máximo de edad de la persona Titular de la Dirección del Instituto Potosino de la Juventud, toda vez que como fue precisado en la Exposición de Motivos del Decreto 0595 por el que se reforma dicha fracción, atendiendo el principio de Convencionalidad, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) cita en su artículo 23. Derechos Políticos, numeral 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, inciso c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, lo que se concatena con lo señalado en el inciso c) del ordinal 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, atendiendo al ámbito estatal, la ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí señala en su artículo 8° que nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral, podrá realizar omisiones, actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, prioritariamente hacia aquellas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños, adolescentes, la comunidad LGBTTTIQ+, migrantes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, enunciando las que se consideran actos o conductas discriminatorias, estableciendo en su fracción XIII la de negar o condicionar la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, por lo anterior se considera inviable la propuesta de modificación a la fracción II del artículo 77 de la Ley de la Persona Joven para esta Entidad Federativa.

En lo que se refiere a la modificación de la fracción II del ordinal 77 de la ley que nos ocupa, esto es, extender de dos a tres años la residencia mínima en el Estado como requisito para ser Director General del Instituto Potosino de la Juventud, por no haber un referente en la Exposición de Motivos de la iniciativa de reforma que se envía, se considera que su modificación no afecta los



derechos humanos de la persona a participar en dicho cargo, consagrados en las normas internacionales, federales y/o estatales, por lo que se considera viable su adecuación.

Respecto de la modificación al artículo 82 que establece que el Consejo se integrará en las Comisiones que numera, es preciso señalar que el Consejo es un órgano colegiado, ciudadano, plural e incluyente, conformado por jóvenes que residen en el Estado, encargado de representar a la juventud en el diseño y revisión de las políticas públicas en el Estado, con el fin de mejorarlas, por lo que atendiendo a que este puede integrar comisiones por lo que atendiendo a la modificación de la fracción I. Educación, cultural, **deporte** y recreación, resulta procedente ya que como lo refiere la misma norma en el numeral 35 las personas jóvenes tienen derecho a la educación física y a la práctica de los deportes; por lo que hace a la fracción VI. **Igualdad de género** y grupos vulnerables, se considera viable toda vez que de conformidad con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, se entiende por Igualdad el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación por condiciones de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud o cualesquiera otra situación de las personas, que en el ámbito particular de la presente ley, lo es la persona joven.

En lo que toca a la reforma de la fracción VII del artículo 82 al incluir en su denominación de la Comisión de Investigación, **ciencia y tecnología**, la misma resulta viable atendiendo que por norma suprema, esto es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de toda persona a gozar de los beneficios de la ciencia y la innovación tecnológica, lo que se enmarca en su ley secundaria, esto es, la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías de Innovación, por lo que resulta necesario contar con una comisión que realice tales trabajos encaminados a las y los jóvenes potosinos; bajo este orden, y respecto a la fracción VIII. Ecología, **medio ambiente** y desarrollo sustentable, se considera viable, toda vez que el artículo 57 de la Ley de la Persona Joven para el Estado, refiere que en materia de Juventud le corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental fomentar la educación ambiental entre las personas jóvenes y promover la participación de la juventud en materia ambiental, por lo que resulta procedente contar con una Comisión que gestione y sea el vínculo con la Secretaría de Despacho citada a efecto de garantizar a las personas jóvenes del Estado tales derechos.



**POTOSÍ**  
PARA LOS POTOSINOS  
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

**SEGE**  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
DE GOBIERNO DEL ESTADO

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



S. E. G. E.  
UNIDAD DE ASUNTOS  
MTRO. LUIS FRANCISCO CONTRERAS TURRUBIARTES  
Titular De La Unidad De Asuntos Jurídicos Y Derechos Humanos

CC. Lic. Julio César Medina Saavedra. SECRETARIO PARTICULAR. Folio 43754

M'LFCT/L'IEGM

*"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"*

**OCTAVO.** Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: La iniciativa que reforma la fracción I, VIII, y XIII del artículo 10; fracción II y III del artículo 77 y la fracción I, VI, VII y VIII del artículo 82. Y adiciona la fracción XIV del artículo 10 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En la opinión que emite la Secretaría de Educación, expone con precisión y detalle argumentos jurídicos con base en la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí, de orden público

e interés social y de observancia en todo el territorio potosino, su aplicación corresponde a las autoridades estatales y municipales y los sectores social y privado.

Ahora bien, en cuanto a la modificación a la fracción I y VIII del artículo 10 de la Ley que nos ocupa, en la que se propone cambiar la denominación de jóvenes indígenas por la de jóvenes de los pueblos y comunidades indígenas, y atendiendo a lo establecido por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que toda persona tiene derecho a la educación y corresponde al Estado impartir y garantizar la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior, lo que se concatena por lo dispuesto en el numeral 38 de la Ley de Educación, del Estado de San Luis Potosí, garantizando el ejercicio de los derechos educativos, culturales y lingüísticos a todas y todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas; así mismo, en la Ley de la Persona Joven, en lo que refiere a la modificación de jóvenes que asumen identidades sexuales no heterosexuales y que formen unidades familiares por el de jóvenes que asumen como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ es viable, derivado de que el reconocimiento de los derechos de los integrantes de dicha comunidad es muy constante.

Con lo que respecta a las modificaciones de las fracciones II y III del artículo 77 en cuanto a que la fracción II se modifique a “ser mayor de edad y tener máximo de 29 años al día de su nombramiento”, se externa que tal reforma data del año 2020, lo que consistió efectivamente en suprimir el máximo de edad de la persona titular de la Dirección del Instituto Potosino de la Juventud, toda vez que como fue precisado en la exposición de motivos del Decreto 0595 por el que se reforma dicha fracción, atendiendo el principio de convencionalidad, de la convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José), por lo que resulta inviable dicha modificación.

Ahora bien, atendiendo al ámbito estatal, la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí señala en su artículo 8° que nadie, sea órgano público, federal, estatal o municipal, autoridad, servidor público, persona física o moral podrá realizar omisiones o actos o conductas discriminatorias en contra de persona alguna, prioritariamente hacia aquellas pertenecientes a los pueblos indígenas, afrodescendientes, mujeres, niñas y niños, adolescentes, a la comunidad LGBTTTIQ+, migrantes, personas con discapacidad y personas adultas mayores por lo que las modificaciones planteadas por el proponente en cuanto a la fracción II del artículo 77 de la Ley de la Persona Joven para esta Entidad Federativa, resulta inviable, ya que hubo una reforma al respecto en el año 2020.

Por lo que respecta a las modificaciones, al artículo 82 en sus fracciones I, VI y VII, tenemos a bien considerar que el Consejo es un órgano colegiado, ciudadano, plural e incluyente, conformado por jóvenes que residen en el Estado, encargado de representar a la juventud en el diseño y revisión de las políticas públicas, y con el fin de mejorarlas es prudente y conveniente la modificación en comento en cuanto, a establecer en la fracción I. Educación, cultura, deporte y recreación; por lo que hace a la fracción VI. Igualdad de género y grupos vulnerables, resulta procedente la misma de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, entendiéndose por igualdad el principio que establece el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin discriminación alguna; en cuanto lo que toca a la modificación a realizar en la fracción VII, del artículo en comento, al incluir en su denominación de la Comisión de investigación, ciencia y tecnología, resulta viable atendiendo que por norma suprema, esto es la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho de toda persona a gozar de los beneficios de la ciencia y la innovación tecnológica, lo que se enmarca en su Ley secundaria, es decir, en la Ley General en materia de Humanidades, Ciencias, Tecnologías de Innovación, por lo que resulta necesario contar con una comisión que realice tales trabajos encaminados a las y los jóvenes potosinos; y por último respecto a la fracción VIII. Ecología, medio ambiente y desarrollo sustentable, de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Persona Joven para el Estado, refiere que en materia de Juventud le corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, fomentar la educación ambiental entre las personas jóvenes y promover la participación de la juventud en materia ambiental, por lo que es conveniente contar con una Comisión que gestione y sea el vínculo con la Secretaría de despacho citada a efecto de garantizar a las personas jóvenes del Estado tales derechos.

**NOVENO.** Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Es de aprobarse con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se dice que en las sociedades humanas, la juventud es la semilla de los cambios tecnológicos, sociales, políticos, científicos y artísticos.

La participación política de los jóvenes es un tema que ha cobrado cada vez más relevancia en la sociedad contemporánea. Tradicionalmente, se ha percibido a los jóvenes como una fuerza pasiva en el ámbito político, pero esta visión está cambiando rápidamente. En la actualidad, la importancia de las juventudes en la toma de decisiones parlamentarias se está reconociendo como un elemento vital para el desarrollo democrático y la representación efectiva de la sociedad en su conjunto.

En primer lugar, es fundamental comprender que las juventudes representan una parte significativa de la población en muchos países. Sus perspectivas, preocupaciones y aspiraciones son distintas a las de otras generaciones, lo que implica que su inclusión en el proceso político sea esencial para garantizar una representación equitativa y justa. Excluir a los jóvenes de la toma de decisiones parlamentarias significa ignorar una voz vital en la construcción del futuro de la nación.

Además, la participación activa de las juventudes en el parlamento trae consigo una diversidad de ideas y enfoques que enriquecen el debate político. Los jóvenes suelen tener una mentalidad más abierta a nuevas ideas y son más propensos a desafiar el status quo, lo que puede llevar a la adopción de políticas más innovadoras y progresistas. Al integrar a las juventudes en el proceso legislativo, se fomenta un ambiente en el que se promueve la creatividad y se evita el estancamiento político.

Asimismo, la inclusión de las juventudes en el parlamento contribuye a fortalecer la legitimidad de las instituciones democráticas. Cuando los jóvenes ven que sus voces son escuchadas y que tienen la oportunidad de influir en las decisiones políticas, se fortalece su confianza en el sistema democrático y se reduce el riesgo de desafección política. Esto es especialmente relevante en un momento en el que la participación política de los jóvenes es fundamental para combatir la apatía y el desinterés por la política.

Es importante destacar que las juventudes no solo son el futuro, sino también el presente de una nación. Muchos jóvenes están involucrados en causas sociales y políticas desde una edad temprana, demostrando un compromiso activo con su comunidad y su país. Ignorar su potencial y su capacidad para contribuir al desarrollo político sería un grave error que socavaría la democracia misma.

En ese tenor de ideas, el pasado 27 de febrero del presente año, la LXIII Legislatura llevó a cabo el Parlamento de las y los Jóvenes 2023-2024, integrado por 29 parlamentarios y parlamentarias representantes de las diferentes zonas del estado, quienes presentaron sus propuestas de reformas y nueva legislación sobre temas como educación, ciencia y tecnología, voluntariado, y reconocimiento de derechos.

Derivado de este parlamento juvenil y las inquietudes presentadas por las y los participantes en sus intervenciones, es que surge la presente iniciativa. En la cual, se propone hacer reformas y adiciones a distintas fracciones de la **Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Para mayor comprensión y justificación de cada una de estas propuestas legislativas, se desprende lo siguiente:

**Reforma la fracción I, VIII y XIII del artículo 10.**

Se busca una adecuada denominación a los términos que la ley usa para referirse a diversos sectores de la juventud, mismos que no han sido actualizados desde la aprobación y publicación de dicha Ley que data del año 2012; por tal motivo y de conformidad con los artículos 1, 2, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los criterios establecidos en distintas jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se adecuan los términos de jóvenes indígenas y jóvenes que asumen identidades sexuales no heterosexuales por Jóvenes de los pueblos y comunidades indígenas y población afromexicanas; y Jóvenes que se asumen como integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+

**Reforma a la fracción I, VI, VII y VIII del artículo 82.** En esta propuesta legislativa, se solicita cambiar la denominación de algunas comisiones que actualmente tiene el Consejo del INPOJUVE, toda vez que muchas de éstas no abarcan en su totalidad los temas que son de interés para la juventud potosina, así mismo, se atiende la petición del Consejo Municipal de la Juventud de la capital, toda vez que a la fecha, ha sido el único consejo constituido de los 58 municipios. Dicha petición versa en tener una coordinación con el Consejo del INPOJUVE para el trabajo en comisiones.

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** las fracciones I, VIII, XII y XIII del artículo 10;II y III del artículo 77; y I, VI, VII y VIII del artículo 82; y se **ADICIONA** la fracción XIV al artículo 10 de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 10. ...

...

...

I. Jóvenes de los **pueblos y comunidades indígenas y población afromexicanas**;

II. a VII. ...

VIII. Jóvenes que **se asumen como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+**;

IX. a XI. ...

XII. Jóvenes privados de su libertad que estén cumpliendo, o hayan cumplido una sentencia;

XIII. Jóvenes expuestos a condiciones de violencia, **y**

**XIV. Jóvenes que formen unidades familiares.**

ARTICULO 77. ...

...

I. ...

II. Ser mayor de edad **a la fecha** de su nombramiento;

III. Tener residencia mínima de **tres** años en el Estado;

IV. y V. ...

ARTICULO 82. ...

I. Educación, Cultura, **Deporte y Recreación**;

II. a V. ...

VI. **Igualdad** de género y grupos vulnerables;

VII. Investigación, **ciencia y tecnología**;

VIII. Ecología, **medio ambiente** y desarrollo sustentable, y

IX. ...

...

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

<b>POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</b>	<b>SENTIDO DEL VOTO</b>	<b>RÚBRICA</b>
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO <b>PRESIDENTA</b>	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ <b>VICEPRESIDENTA</b>	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI <b>SECRETARIO</b>	A favor	
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRON <b>VOCAL</b>	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN <b>VOCAL</b>	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL TURNO 5853.

# Dictamen con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES**

A la Comisión del Agua mediante TURNO 255 de la LXIV Legislatura, le fue enviada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del 15 de octubre de 2024 el Punto de Acuerdo que impulsa el Legislador Luis Fernando Gámez Macías, mediante el cual propone exhortar al INTERAPAS para que en ejercicio de sus atribuciones, tenga a bien realizar de manera urgente, diversas acciones de rehabilitación de tramos de alcantarillado sanitario de la colonia la Virgen del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el promovente en su calidad de diputado tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo, mismo que cumple con las formalidades a que se refiere el artículo 49 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y 97 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

**TERCERO.** Que la propuesta del Legislador promovente fue turnada el 15 de octubre de 2024 y recibida al día siguiente, en tal virtud esta comisión se encuentra dentro del plazo para su resolución a que se refiere el párrafo segundo del artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación se insertan:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

*Como legisladores, es fundamental estar atentos y receptivos a las preocupaciones y desafíos que enfrentan las comunidades que representamos, estableciendo un vínculo cercano con la ciudadanía para abordar sus necesidades más urgentes.*

*Un caso urgente es el de las vecinas y vecinos de la colonia La Virgen, en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, quienes han manifestado su preocupación ante un grave problema en la privada La Merced. El fraccionamiento fue construido sin la correcta planificación y supervisión de las redes de alcantarillado, lo que ha ocasionado que las aguas residuales, que deberían canalizarse adecuadamente, se desborden de las alcantarillas. Esta situación se traduce en frecuentes inundaciones de aguas negras, lo que no solo afecta la calidad de vida de las personas que habitan en la zona, sino que además pone en grave riesgo su salud y seguridad.*

*Las condiciones insalubres generadas por el desborde de aguas residuales en la vía pública han provocado que los desechos se acumulen y permanezcan expuestos al aire libre, contaminando el entorno y representando un peligro latente para la población, especialmente para los sectores más vulnerables: niñas, niños, personas adultas mayores y personas con enfermedades preexistentes. Entre los riesgos más evidentes se encuentran las enfermedades gastrointestinales y las infecciones cutáneas y oculares, que pueden transmitirse a través del contacto con los desechos contaminados o mediante el consumo de alimentos expuestos a estas condiciones.*

*El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento. Esta disposición constitucional se ve directamente afectada por la negligencia en la atención al sistema de drenaje de la colonia La Virgen, pues la falta de una infraestructura adecuada y el consecuente desbordamiento de aguas residuales han generado condiciones de insalubridad que vulneran este derecho fundamental.*

*Conforme a lo establecido en los artículos 92 y 79 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los organismos operadores descentralizados, como INTERAPAS, tienen la obligación de garantizar la prestación de servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales en sus respectivas áreas de*

*responsabilidad. Estos servicios deben ajustarse a las leyes y reglamentos en materia de aguas y protección al medio ambiente, así como a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables*

*Además, según el Reglamento Interno del INTERAPAS, este organismo tiene la responsabilidad de operar, conservar, rehabilitar y mejorar la infraestructura necesaria para la prestación adecuada de estos servicios en los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas bajo su jurisdicción. De igual manera, el Director General del INTERAPAS está obligado, por la fracción II del artículo 28 de dicho reglamento, a llevar a cabo las acciones necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.*

*Por tanto, es urgente que esta Honorable Soberanía del Congreso del Estado de San Luis Potosí tome las medidas necesarias para exigir a INTERAPAS que cumpla con sus obligaciones legales y constitucionales. Resulta imperativo que se emprendan acciones inmediatas para reparar, ampliar y rehabilitar el sistema de drenaje en la colonia La Virgen, con el fin de evitar que los habitantes sigan expuestos a condiciones insalubres y peligrosas que atentan contra su derecho a una vida digna.*

**QUINTA.** El promovente expone la problemática constante presencia de aguas negras que actualmente padecen habitantes de la privada La Merced en el Fraccionamiento La Virgen en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., lo que al parecer se debe a un deficiente sistema de drenaje. Dicha problemática además de la molestia causada por los malos olores, tiene consecuencias en la salud de quienes ahí habitan.

Al respecto se hace valer que, los ayuntamientos o en su caso los organismos operadores de agua, alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas, son quienes tienen la obligación y el deber de atender de manera eficiente ese servicio público, mismo que en el caso que refiere el Diputado exponente, no se da.

Es por esas razones que, quienes integramos esta comisión de dictamen legislativo, consideramos conveniente atender el llamado que por medio del exhorto propone el Legislador Gámez Macías.

En virtud de lo expuesto y fundado en el presente instrumento y a efectos de colmar el procedimiento legislativo y materializada la resolución en este dictamen, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 52, 63 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se eleva a la consideración del Pleno el siguiente

### **DICTAMEN**

**ÚNICO.** Se RESUELVE aprobar en sus términos el punto de acuerdo citado en el proemio de este instrumento, en los siguientes términos:

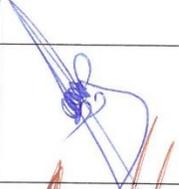
### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.** La LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez INTERAPAS para que en ejercicio de sus atribuciones, tenga a bien realizar de manera urgente, diversas acciones de rehabilitación de tramos de alcantarillado sanitario de la colonia la Virgen del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez.

Notifíquese.

Por la Comisión del Agua, dado en la sala "Licenciado Luis Donaldo Colosio Murrieta" del Congreso del Estado el 31 de octubre de dos mil veinticuatro.

## Por la Comisión del Agua

DIPUTADA(O)	Voto a favor	Voto en contra	Voto en abstención
Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Diana Ruelas Gaitán Vocal			

Hoja de firmas de Dictamen que resuelve el TURNO 255

# Acuerdo con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA  
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES

En virtud de que las personas que actualmente conforman el Consejo Hídrico Estatal fueron elegidas por el Pleno de este Congreso del Estado en noviembre de 2022, para el periodo de dos años a partir del día siguiente de la publicación del Decreto; publicación, que aparece en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" bajo el número 0543 el día 2 de diciembre de 2022, se colige que el inicio de las funciones de ellos, fue el día 3 de diciembre de 2022, y concluye el día 2 de diciembre de 2024.

En esa tesitura, resulta necesaria la instrumentación del proceso de elección, a fin de que las y los nuevos integrantes, puedan iniciar funciones a partir del día 3 de diciembre de 2024 y hasta el 2 de diciembre de 2027.

Por lo anterior, quienes conformamos la Comisión del Agua de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos 30, 31, 33 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 57 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente propuesta de

#### CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión del Agua, convoca a las organizaciones, asociaciones, instituciones y público en general, involucrados en el tema hídrico, a participar en el procedimiento de elección de las personas que han de constituir el Consejo Hídrico Estatal para un periodo de tres años contados a partir de la publicación del Decreto de correspondiente en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", elección que se llevará a cabo bajo las siguientes:

#### B A S E S

PRIMERA. El periodo y horario de recepción de las solicitudes y la documentación de las personas que manifiesten interés en participar en el proceso de elección, será en el periodo comprendido entre el lunes once y el jueves catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, lo que deberán hacer ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado (Vallejo #200 zona centro de esta ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.) en el horario comprendido entre las 9:00 y las 14:30 horas.

No se recibirán solicitudes o documentación fuera de los días y horarios establecidos.

SEGUNDA. El análisis y estudio de las solicitudes y documentación que se presente, el dictamen legislativo que deba emitirse, y cualquier otro procedimiento derivado del proceso de elección, correrán a cargo y será resuelto por la Comisión del Agua, bajo los principios de legalidad y transparencia a que hace referencia la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERA. Las personas participantes en este procedimiento de elección, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;
2. No ser servidor público dentro de la Federación, Estados o Municipios;
3. No haber desempeñado ningún cargo de elección popular, o algún cargo en un partido político en los últimos tres años, contados a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria;
4. Acreditar conocimientos académicos o experiencia en los temas que le son inherentes al Consejo Hídrico Estatal;
5. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
  - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;
  - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
  - c) Ser deudor alimentario moroso o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

CUARTA. Las personas interesadas en participar en el procedimiento de elección, presentarán solicitud en escrito libre en el lugar, fechas y horarios especificados en la base primera de esta convocatoria, dirigida al Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, en donde señalarán por lo menos: nombre, edad, número telefónico, correo electrónico, y su domicilio para oír y recibir notificaciones, en esta ciudad capital; así como, los motivos de su participación en el proceso de elección, y aceptación de desempeñarse en su caso, de manera honorífica.

QUINTA. A la solicitud se deberán anexar, sin excepción alguna, en original o copia certificada (para cotejo), y copia simple, los documentos que a continuación se enlistan:

- a) Acta de nacimiento;
- b) Credencial de elector vigente;
- c) Escrito por medio del cual manifiesten, bajo protesta de decir verdad, no estar en los supuestos a que se refiere el numeral 5 de la base tercera;
- d) Versión pública del currículum vitae y archivo electrónico del mismo, con documentos que acrediten lo manifestado en este, y
- e) Constancia de residencia, expedida por el ayuntamiento del municipio que corresponda, en donde conste la residencia efectiva e ininterrumpida en el Estado, de por lo menos dos años.

En el caso de que quienes actualmente se desempeñan como propietarios o suplentes en el Consejo Hídrico Estatal, y atendiendo su derecho de reelección por un periodo; deberán manifestar en su escrito de solicitud el cargo que desempeñan y bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en cualquiera de los supuestos a que se refiere el numeral 5 de la base tercera, sin que deban acompañar ningún otro documento.

SEXTA. Concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión del Agua, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta convocatoria, y dará a conocer en su portal web [www.congresosanluis.gob.mx](http://www.congresosanluis.gob.mx) sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que habiendo cumplido con ello, deban de considerarse como inscritas para participar en el proceso de elección.

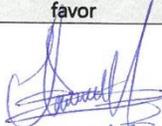
SÉPTIMA. Se entenderán inscritas a participar en el proceso de elección, las personas que, por acuerdo de la Comisión del Agua, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en estas bases.

OCTAVA. La Comisión del Agua, emitirá el dictamen que contendrá una lista con los nombres y cargos propuestos de las personas que considere idóneas para ser electas como integrantes del Consejo Hídrico Estatal, a fin de que el Pleno del Congreso del Estado en su caso, determine su elección en votación por cedula y por mayoría de las y los diputados presentes.

NOVENA. Lo no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por acuerdo de la Comisión del Agua.

Por la Comisión del Agua, dado en la sala "Licenciado Luis Donald Colosio Murrieta" del Congreso del Estado, el 31 de octubre de dos mil veinticuatro.

### Por la Comisión del Agua

DIPUTADA(O)	Voto a favor	Voto en contra	Voto en abstención
Nancy Jeanine García Martínez Presidenta			
Martha Patricia Aradillas Aradillas Vicepresidenta			
Rubén Guajardo Barrera Secretario			
Marco Antonio Gama Basarte Vocal			
Ma. Sara Rocha Medina Vocal			
Luis Emilio Rosas Montiel Vocal			
Diana Ruelas Gaitán Vocal			

